PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2017-00868-00
DEMANDANTE	EVER ANGULO PALMERA
DEMANDADO	JOSE GALLEGO MUÑOZ Y OTROS
FECHA	9 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informando que se encuentra pendiente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, pudo constatar este operador judicial, que no existen embargos de remanentes en contra de los bienes y dineros de los demandados JOSE ALEIMAR GALLEGO MUÑOZ, ANDREA LILIANA RAMIREZ ANGULO y LEILA MARIA BUSRTAMANTE AYALA, razón por la cual y como consecuencia de la terminación del proceso decretada por este Despacho a través de proveído de la calenda 10 de septiembre de 2020, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados y la devolución de dineros, si los hubiere.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad de la parte demandada JOSE ALEIMAR GALLEGO MUÑOZ, ANDREA LILIANA RAMIREZ ANGULO y LEILA MARIA BUSRTAMANTE AYALA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre los mismos. Líbrense los oficios de rigor.

Segundo: En consecuencia, a lo anterior, ordenar la entrega o devolución a los demandados JOSE ALEIMAR GALLEGO MUÑOZ, ANDREA LILIANA RAMIREZ ANGULO y LEILA MARIA BUSRTAMANTE AYALA, de los depósitos judiciales descontados a la parte demandada o que llegaren con posterioridad, siempre que correspondan a este proceso y no hayan sido objeto de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9155060d5f2727a357c4fd5fa625d2956b6f76db126a7eb3dafd656826d2bd28**

Documento generado en 09/02/2023 08:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00376-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MAZO RESTREPO
FECHA	9 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en fecha 31 de octubre de 2022, la parte demandante envía constancia de notificación al demandado LUIS EDUARDO MAZO RESTREPO. No obstante, es de indicar que la misma no es procedente por cuanto no cumple lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a saber:

> *"…La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."***

En vista de lo anterior, es menester precisar que, en la notificación allegada no se puede constatar el acuse de recibo o el acceso del mensaje al destinatario, en consecuencia, se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d94287119478704af64428b783cd679f9f0be3b05ca424e4c741bf18f34001**

Documento generado en 09/02/2023 08:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00749-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE ALEJANDRO DIAZ CARDENAS
FECHA	9 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$3.249.134
GASTOS NOTIFICACIONES_____	$ 0
TOTAL_____	**$3.249.134**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L ($3.249.134.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2388ffeb2d52068a1b84be71020cf0b7f3e470cff10724b099fa82ac16659bad**

Documento generado en 09/02/2023 08:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00749-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE ALEJANDRO DIAZ CARDENAS
FECHA	9 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 07 de diciembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de JOSE ALEJANDRO DIAZ CARDENAS, por la suma de: a.- TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOSM/L ($31.896.919,00), contenida en PAGARÉ número 4420091503. b.- CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L ($14.519.293,00) contenida en PAGARÉ de fecha 2 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 23 de enero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica josediaz9501@gmail.com, y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 18 de enero de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente que, a folio 55 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JOSE ALEJANDRO DIAZ CARDENAS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L ($3.249.134.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbff402e6135da387c4b7fb81b3980964e271eacc4a4c2f74c812e03e913cfe7**

Documento generado en 09/02/2023 08:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica